

ALREDEDOR DE LA SINGULAR NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONVENIOS PARA LA REPOBLACIÓN FORESTAL

EMILIO LABORDA VALLE:

PROFESOR TUTOR DE DERECHO.
CENTRO ASOCIADO UNED CANTABRIA

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. II. DEFINICIÓN. III. REGULACIÓN. IV. CONSTITUCIÓN: CARÁCTER DE CONTRATO ADMINISTRATIVO O CIVIL. 1. Sujetos. 2. Contenido. 3. Derecho de vuelo. 4. Calificación del contrato. 5. Competencia de la jurisdicción civil. V. CLASES. VI. REPOBLACIÓN. VII. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL: 1. Supervisión. 2. Explotación o intervención. 3. Conservación. 4. Condiciones mínimas y técnicas. 5. Procedimiento de formación de convenios. VIII. DURACIÓN: 1. Prórroga: a) voluntaria. b) forzosa. 2. Renovación. IX. EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL ARBOLADO. X. CONCLUSIONES.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El término Consorcio parece haber sido utilizado por primera vez en el campo de la repoblación forestal en el Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1926 y en las Instrucciones dictadas para su cumplimiento por Real Decreto-Ley de 24 de marzo de 1927. Desde entonces el término consorcio forestal adquirió carta de naturaleza para denominar algunos de los convenios cuyo establecimiento admitió la Ley a efectos de repoblación forestal. La ley de 10 de marzo de 1941, reorganizadora del Patrimonio Forestal del Estado y su Reglamento, de 30 de mayo, adopta esta terminología.

Igualmente, el Decreto de 12 de julio de 1933 se refiere a las concesiones de parcelas a los vecinos del Municipio para plantar arbolado, los cuales se hacían dueños de los árboles que cultivasen. A estas figuras se refiere también el Reglamento de las Haciendas Municipales de 23 de agosto de 1924.

II. DEFINICION.

En la actualidad, podríamos definirle como un negocio jurídico de atribución patrimonial onerosa de carácter público-administrativo o civil, que puede suscribirse y establecerse entre Entidades público-administrativas y entidades privadas o particulares, en virtud del cual una de las partes, propietaria de un monte, con arbolado o sin él, constituye temporalmente sobre él un derecho real de vuelo, inscribirle a favor de la otra, la cual se compromete a poseerlo, repoblarlo a su costa y aprovechar el arbolado, reservando al propietario el derecho a una participación en el valor neto de los productos que se obtengan.

III. REGULACION.

Se encuentran reguladas en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 en sus arts. 42, 50, 52, 56 y 11.5, y en el Reglamento de 22 de febrero de 1962, en el Libro 3.º, Título I, Capítulo 1.º y arts. 320 y siguientes, así como en la Ley de Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941 y Reglamento de 30 de mayo, en su capítulo 4.º. Es importante la consideración del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio (BOE 7 de julio), arts. 39 y siguiente—. Hay asimismo una referencia expresa en el art. 30.3 del Reglamento Hipotecario.

Tales Consorcios pueden ser voluntarios o forzosos, pues el ICONA (Servicio de Montes en lo sucesivo) podrá imponer —art. 320.1 del Reglamento y 50.3 de la Ley del Patrimonio Forestal— a los dueños, si se trata de montes públicos, consorcios forzosos; es, pues, el consorcio forzoso una limitación individualizada del dominio, siendo un contrato como en el voluntario, sino un caso de expropiación menor, o más concretamente, un supuesto de ocupación temporal por incumplimiento de la función social de la propiedad.

El art. 42 de la Ley de Montes dice que «El Estado, a través del Patrimonio Forestal, podrá suscribir y establecer consorcios para la repoblación de los Montes»; debemos entender analógicamente que también lo pueden hacer el ICONA antes, la Dirección de Montes ahora u organismo que le sustituya, o las Corporaciones Locales de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en su art. 40.

IV. CONSTITUCION: CARÁCTER DE CONTRATO ADMINISTRATIVO O CIVIL

En cuanto a sí se trata de negocios jurídicos regulados por el Derecho Administrativo o por el Derecho Civil, el art. 288 del Reglamento de Montes afirma que los Consorcios voluntarios que se lleven a efecto «tendrán carácter administrativo» cuando se hagan con el Patrimonio Forestal del Estado. En cambio, el art. 296.2 atribuye naturaleza civil a los convenios de repoblación en que no intervenga el Patrimonio del Estado, con lo que será obligado concluir que el Consorcio en unos casos es un contrato administrativo y en otros un contrato civil. Así, parece que cuando no existe intervención del ICONA o del Servicio de Montes nos encontramos ante un contrato civil. Habrá que estimar entonces que el legislador ha considerado que en los consorcios con el ICONA, hoy Servicio de Montes, Caza y Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Cantabria se contrata sobre un servicio público, y por ello son contratos administrativos, mientras que en aquellos otros en que no interviene la citada entidad, se trata de simples negocios patrimoniales, aunque sean parte en ellos entidades administrativas, al no corresponder a éstos la repoblación como un servicio público, sino como acto de buena administración de sus bienes. La consecuencia es clara; aquí estamos ante contratos civiles.

Sea como fuere, tenemos que el negocio jurídico consorcial tendrá naturaleza jurídico-administrativa, de acuerdo con nuestro derecho positivo, siempre que intervenga el Servicio de Montes o el ICONA; mientras que tendrá naturaleza civil cuando en los contratos de consorcio no sea parte dicho organismo.

1. SUJETOS.

Es claro, en lo que se refiere al elemento subjetivo, que dicho contrato puede establecerse entre cualquier clase de sujetos jurídicos, siempre que, respecto a los públicos, se encuentren suficientemente habilitados para ello por su respectivo ordenamiento jurídico, como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1971, en asunto SNIACE, de la que fue ponente el Magistrado Sr. Amat Casado, que contempla un consorcio entre el Ayuntamiento y una empresa privada de las previstas en el Reglamento de Bienes.

2. CONTENIDO.

En cuanto al contenido consorcial, incluye derechos reales y auténticas obligaciones. Hay, en efecto, en el consorcio la constitución de un derecho real de superficie o vuelo —Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1971, ref. Aranzadi 4127— a cambio del pago de un canon periódico «solarium» que reviste la forma de una obligación de tipo parciario (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1912), pues consiste en una participación del propietario en los beneficios de la explotación del vuelo desde que éstos comiencen a producirse y en la cuantía y forma que en las bases del negocio se disponga.

3. DERECHO DE VUELO.

El derecho de vuelo se constituye a favor de una de las partes con la finalidad de que ésta repueble a su cargo la finca y aproveche su arbolado hasta resarcirse de todos sus gastos —Reglamento de Montes, arts. 287 y 288.2.2 y 6—; por eso el consorcio es temporal —Ley de Montes, art. 53 y Reglamento, arts. 287, 297.2 E) y 321 C).

El derecho real de vuelo se constituye como instrumento técnico de cumplimiento de la principal obligación del negocio, que es la repoblación. La razón del consorcio es conseguir la repoblación y compensar económicamente al repoblador, más facilitarse el cumplimiento de su obligación, lo que se logra adecuadamente mediante esa técnica de constituir un derecho real temporal de vuelo sobre el monte a favor del repoblador. Es evidente, por lo demás, que el titular de tal derecho de vuelo no adquiere la propiedad del arbolado por él plantado, puesto que el derecho de vuelo, tal y como se configura

en la normativa vigente en la actualidad respecto a los montes, incluye el derecho a poseer y gozar, pero no se encuentra ninguna referencia expresa a un derecho de adquirir la propiedad — Reglamento de Montes, arts. 287, 288, 297 y 323, y Sentencia del Tribunal Supremo citada de 20 de octubre 1971—, que habla de que la empresa «es en definitiva la única y exclusiva propietaria del producto que se obtenga», lo cual no exige propiedad sobre el arbolado mismo (por contraste, la antigua Ley de Régimen Local, en su art. 195, se refería a los concesionarios a braceros cabezas de familia, de parcelas de terreno del Patrimonio municipal, para plantar arbolado en superficies no catalogadas como de utilidad pública, en cuyo caso sí se adquiere la propiedad de lo plantado).

Resumiendo cuanto hasta aquí queda dicho, tenemos que el consorcio de montes no es sino una relación jurídica que comprende un derecho real de vuelo a favor de una parte, unido a tres obligaciones que recaen sobre la misma persona, a saber: el abono del solarium de tipo parciario, la repoblación del monte —obligación principal—, y la reversión del derecho de vuelo al propietario del monte en el plazo fijado o una vez reembolsado el repoblador de todos sus gastos con los intereses devengados.

4. CALIFICACION DEL CONTRATO.

La Sala 1ª del Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de Diciembre de 1991, analiza el objeto y contenido de los contratos o consorcios voluntarios permitidos en el art. 42 de la Ley de Montes de 8 de Junio de 1957, delimitado por el art. 287.1º del D. 485/1962 de 22 de Febrero, al disponer que mediante el consorcio, el propietario de un monte (consorciante) constituye un derecho real de vuelo, que faculta al consorciado mientras dure el contrato para poseer el monte, repoblarlo y aprovechar su arbolado, reservando al propietario el derecho a una participación en el valor neto de los productos que se obtengan, en consecuencia, el propietario del monte conserva sus derechos dominicales sobre el mismo, si bien con la limitación que supone el derecho real de vuelo constituido y la posesión que se reconoce al consorciado. Dado el objeto de los contratos voluntario permitidos por el art. 42 de la Ley de 8 de junio de 1957 (Montes), ha de afirmarse que todas las actuaciones materiales de la Administración sobre el monte consorciado que excedan del contenido propio del derecho real de vuelo que se constituye, y de la finalidad perseguida con la celebración del contrato, no pueden acogerse a éste para ser calificadas como actos administrativos cuya impugnación por la

vía judicial haya de realizarse ante los órganos de la jurisdicción contencioso—administrativa, pues de acuerdo con la Ley que regula la jurisdicción meritada, la misma conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos a Derecho Administrativo, con exclusión de las cuestiones de índole civil atribuidas a la jurisdicción ordinaria.

Es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª. nº 97/01, (Rollo 82/99) de 13 de Febrero de 2001, de la que es ponente su Presidente, Ilmo. Sr. D. Javier de la Hoz, la que por primera vez califica claramente el contrato suscrito, señalando que la única aportación de la entidad local es la entrega de los terrenos, concerniendo a la empresa forestal su explotación sin intervención alguna de aquella, por lo que la naturaleza del contrato es de naturaleza esencialmente arrendaticia, pues su contenido esencial es la entrega de la posesión de un bien inmueble a cambio de una parte fija y otra alícuota de los beneficios de la explotación, puesto que se conviene un precio fijo y mínimo de retribución por parte de la empresa forestal a la entidad local, a cambio de la cesión del uso de los terrenos, lo que obliga a calificar el contrato como de arrendamiento, aunque otra parte de ese precio fuese aleatoria y en función de los resultados de explotación.

En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cantabria — Sección 4ª, de 8 de Marzo de 2001 (Rollo 386/00) y Sección 1ª, nº 320/01, de 7 de Junio de 2001 (rollo 242/01), que califica el contrato como de arrendamiento, sometido a las normas del Código Civil al no se de aplicación la Ley de Arrendamientos rústicos, por ser el objeto la posesión de un bien inmueble a cambio de un precio constituido por un mínimo y el resto es alícuota consistente en un porcentaje en los beneficios de la explotación, por lo que se está hablando de un precio cierto exigido para calificar el contrato de arrendamiento, Sentencia nº 723/01 (Rollo 254/01), de 4 de Diciembre de 2001, Sección 4ª; y Sentencia nº 705/01, de 28 de Diciembre de 2001, (rollo 54/00), Sección 2ª.

5. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CIVIL.

Como consecuencia de lo expuesto, siendo el contrato privado y no administrativo, aunque se lleva a cabo en un monte público, la competencia para conocer de los litigios o controversias sobre los mismos es de la jurisdicción civil. Así se dice en las Sentencias

comentadas de la A.P. de Cantabria de 13 de Febrero, 8 de Marzo, 7 de Junio, 4 y 28 de Diciembre de 2001, y expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 15 de Marzo de 2000, en recurso nº 1826/98, en que se examina la naturaleza del contrato, citando la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por la que para distinguir entre los contratos privados y administrativos, prescindiendo del tradicional criterio de las cláusulas exorbitantes o derogatorias del derecho común, hay que atender básicamente al objeto o visión finalista del negocio, de suerte que una relación jurídica concreta ofrecerá naturaleza administrativa cuando haya sido determinada para la prestación de un servicio público.

Este sentido lato se inspira en el vigente artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas —Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio—, cuando dice:

«Carácter administrativo y privado de los contratos. 1º. Los contratos que celebre la Administración tendrán el carácter administrativo o carácter privado. 2º. Son contratos administrativos: a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunto o separadamente, sea... la gestión de servicios públicos. b) Los de objeto distinto... por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública. 3º. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y, en particular los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles...», lo que queda enmarcado dentro de la libertad de pactos consagrada en el Art. 4 que expresa claramente:

«La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración...». El régimen jurídico de los contratos privados el señalado en el Art. 9 que preceptúa «que se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. A los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles... se les aplicará, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones Públicas» siendo ésta doctrina igualmente aplicable a la contratación de las Corporacio-

nes Locales como se desprende de lo preceptuado con los Arts. 5, Apdo. c) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local y 112 del R.D. legislativo 781/86, de 18 de Abril.

Por lo que tras analizar la Sentencia comentada de la Sala de lo Contencioso Administrativo la naturaleza de la relación jurídica atendiendo al objeto o visión finalista del negocio, concluye que es evidente que el acuerdo voluntario para la repoblación del monte catalogado es de los permitidos por el artículo 53 de la Ley de Montes y el Reglamento que lo desarrolla, por el que se estipula la repoblación forestal, no se encuentra la presencia de un fin público en la causa determinante de su celebración, sino más bien la obtención de un beneficio económico por parte de la Entidad Pública Propietaria, quien llega al acuerdo de ceder el aprovechamiento de la parcela, permitiendo a un particular la realización de labores de repoblación, a cambio de un porcentaje del aprovechamiento el día de la corta, aprovechamiento individualizado del bien comunal, adecuado en el momento de la celebración del contrato:

«encontrándonos, por tanto, ante la administración o gestión de intereses económicos privados por parte de la entidad local, no obstante el indudable interés público que tiene la repoblación forestal, el contrato que vincula a las partes es privado, pues el objeto directo del contrato no recae sobre la gestión de servicios públicos, ni por su finalidad cabe encuadrarlo entre los contratos administrativos, tratándose de un contrato privado de arrendamiento sometido al Código Civil «».

Así la competencia para conocer lo es de la jurisdicción civil de conformidad con lo declarado por las Sentencias citadas que por orden cronológico son de 15 de Marzo de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo; 13 de Febrero de 2001, A.P. Sección 1ª; 8 de Marzo de 2001, A.P. Sección 4ª de Junio de 2001, A.P. Secc. 1ª, 4 de Diciembre de 2001, A.P. Secc. 4ª, y 28 de Diciembre de 2001, A.P. Secc. 2ª.

V. CLASES.

Hay, como ya se ha apuntado, varias clases de consorcios forestales para nuestra legislación vigente de montes, con consecuencias para el régimen jurídico aplicable. Pueden ser voluntarios, dentro de los que se cuenta la posibilidad de comprometerse los Ayuntamientos y resto de Corporaciones locales, pues es algo que está comprendido en la capacidad jurídica general privada —cfr. en el art. 1 del Tex-

to Refundido de Régimen Local y, en general, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Ley 50/1984 de 30 de diciembre —, por lo que se entiende que cabrá la constitución de consorcios en cualquier caso, incluso entre la Administración o sujetos del mismo orden jurídico, siempre que ello no esté expresamente prohibido por el Ordenamiento, y volviendo a las Corporaciones Locales, el actual Texto Refundido de legislación vigente de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, dice en su art. 84:

1. Conforme a los preceptos legales de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para explotar los de su propiedad, realizando el servicio de conservación y fomento.
2. Corresponde a los Ayuntamientos la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con intervención del Estado en los planes y trabajos
3. Si para el cumplimiento precisaren aquellas Corporaciones auxilio o colaboración del Estado, podrán establecerse con éste o con las Entidades públicas que ejerzan sus derechos forestales los acuerdos que crean convenientes.

VI. REPOBLACION.

El art. 39 y 40 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales es claro en este aspecto desde el Decreto de 27 de Mayo de 1955 cuando se refiere a la repoblación de toda clase de montes de las Entidades locales, que podrá realizarse mediante consorcio con particulares, con las condiciones técnicas que señalare la Administración forestal y bajo su inspección facultativa, formalizado en escritura pública e inscrito en el Registro de la propiedad, siendo el aprovechamiento explotado con arreglo a lo establecido en el Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales. Así el citado artículo 40 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de Junio dice:

«1. La repoblación de toda clase de montes de las Entidades Locales podrá también realizarse mediante consorcio con particulares, fuesen o no vecinos del municipio en cuyo término radicaren y actuaren individualmente o asociados.

2. La iniciativa de formación de un consorcio para la repoblación podrá provenir de la Entidad propietaria de los bienes, de la Administración forestal o de los particulares.

3. *La repoblación se realizará de conformidad con las normas dictadas por la Administración competente en materia forestal.*

4. *La distribución de los productos del monte se efectuará entre la Entidad propietaria y los particulares consorciados con la misma en las proporciones que se fijaren, pudiendo limitarse la de aquélla a los que le produjeran los terrenos con anterioridad a la repoblación.*

El consorcio entre las Entidades Locales y los particulares deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos carecerá de eficacia»

Como se aprecia, se trata de un precepto de tal claridad que no merece ahora mayor comentario.

Entre estos consorcios voluntarios a los que nos referimos cabe citar los que se pueden celebrar entre el extinto ICONA, hoy Servicio de Montes, y otras personas públicas o privadas (Ley de Montes, art. 42, Reglamento, arts. 287 y siguientes, Legislación de Régimen Local, art. 84, y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, art. 40), o bien entre una entidad pública distinta de la Administración del Estado o autonómica que sea propietaria de montes catalogados y otras públicas distintas del ICONA o Servicio de Montes, o privadas o con particulares.

En cuanto a las forzosas, ya se ha dicho que sólo pueden ser impuestas por el ICONA o Servicio de Montes con competencias transferidas.

Por último, destacar que la posibilidad ofrecida a los particulares para obligar a una Corporación local a establecer consorcio con ellos si no se quiere emprender por ella misma eficazmente las tareas repobladoras, y que recogía el art. 39.3 del anterior Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, de 27 de mayo de 1955 (BOE de 14 de julio), al decir:

«La solicitud de los particulares de formación de un consorcio sólo podrá ser desestimada por la Corporación si adoptare acuerdo de emprenderla directamente».

En la redacción del nuevo Reglamento de Bienes de 13 de junio de 1986 no consta esta redacción en el art. 40, homónimo del anterior 39.

VII. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL.

Parece, pues, que ningún impedimento u obstáculo legal ha de existir u oponerse a la formación de consorcios para la repoblación forestal voluntarios, siempre que exista ese ánimo o elemento intencional entre los consorciados, por disponerlo taxativamente la legislación de Régimen Local a la que se ha hecho referencia, tanto el Texto Refundido de disposiciones vigentes de Régimen Local como el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

1. SUPERVISION.

Queda así para la administración forestal una facultad de vigilancia o supervisora en la materia de su competencia para el mejor aprovechamiento o régimen de bosques o montes (art. 42 del Reglamento de Bienes), observando las Corporaciones locales en la administración de su patrimonio las normas dictadas por los diversos órganos de la administración estatal o autonómica, todo lo cual tiene su reflejo en el art. 53 de la Ley de Montes, sin interferencias o intromisiones de la administración forestal autonómica en la plena autonomía de las Entidades locales para la adopción de sus acuerdos, pues este art. 53 de la Ley de Montes se limita a decir:

1. Cuando una entidad pública, distinta del Estado, propietaria de montes del Catálogo, juzgue conveniente establecer con otra pública o privadas, o con particulares, acuerdos para la repoblación de los que le pertenezcan, lo solicitará del Ministerio de Agricultura (hoy Dirección General de Montes del Gobierno de Cantabria), sin perjuicio de la competencia reservada por razón de la materia y acuerdos que se proyecten adoptar por las entidades locales.
2. En las normas reglamentarias para la ejecución de la presente Ley se especificarán las condiciones mínimas y técnicas que habrán de contenerse en estos consorcios, que se formularán siempre con carácter temporal, así como el procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de las autorizaciones que procedan.

2. EXPLOTACIÓN E INTERVENCIÓN.

En cuanto a las competencias de las entidades locales en tales materias, el art. 84 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986 sostiene que:

1. Las Entidades locales tendrán la facultad de explotar los montes de su propiedad y realizarán el servicio de conservación y fomento de los mismos, todo ellos con arreglo a lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales (cfr. Arts. 29 a 40 de la Ley de Montes, a los que se hará referencia posteriormente).
2. Corresponde a las entidades locales la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con intervención de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma en los planes y trabajos de acuerdo con la legislación de montes (posteriormente se hará referencia a tal intervención y en qué consiste, descrita en los arts. 296 a 301 del Reglamento de Montes).
3. Si para el cumplimiento de tales fines precisaren aquellas Entidades auxilio o colaboración de la Comunidad Autónoma, podrán establecerse con éstas o con las Entidades Públicas que ejerzan sus derechos forestales los acuerdos que crean convenientes.

Estas Disposiciones son de nuevo reiteradas en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986 citado, en sus arts. 38 y 39, y, de todo ello debe destacarse que la intervención de la Comunidad Autónoma a través del Servicio de Montes se limita o debe limitarse a la Intervención en los planes y trabajos de acuerdo con la legislación de montes (a la que a renglón seguido se hará referencia), dictando normas para que la repoblación forestal se haga para el mejor aprovechamiento o régimen de los bosques, montes, terrenos cultivables u otros bienes, sin que de todo ello se desprenda o pueda interpretarse que tales servicios de Montes puedan impedir discrecionalmente la formación de nuevos consorcios para la repoblación forestal, o la renovación de los existentes.

3. CONSERVACION.

El espíritu de tal intervención queda reflejado en los arts. 29 y siguientes de la Ley de Montes, y limitada a que los aprovecha-

mientos de los productos forestales en los montes del catálogo y en los de propiedad particular se realice dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, y para limitar o regular los disfrutes con vista exclusivamente en la persistencia de los predios de propiedad particular es necesaria la aprobación por Decreto del Consejo de Ministros (debe entenderse del Consejo de Gobierno autonómico, por mor de las transferencias) de regulaciones o limitaciones en el aprovechamiento de cualquiera de sus productos.

Como es sabido, las competencias en materia de aprovechamientos y mejora de los montes públicos y particulares han sido transferidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria por Real Decreto 1350/1984 de 8 de febrero (BOE núm. 171 de 18 de julio, corrección en BOE núm. 297, de 12 de diciembre) y Decreto de la Comunidad Autónoma 26/1984 de 14 de junio, sobre modificación de los Consorcios para Repoblación Forestal en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Diputación Regional de Cantabria; éste hace referencia a la Ley 22/1982 de 16 de junio, sobre repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto de ICONA. La modificación afecta a las condiciones económicas, suprimiéndose todas las participaciones en aprovechamientos a favor del ICONA, pues el objeto fundamental de esta norma es impulsar la repoblación de terrenos desarbolados.

Del texto de dicha norma se desprende un interés en desarrollar la repoblación forestal muy lejano al de su supresión.

4. *CONDICIONES MÍNIMAS Y TÉCNICAS.*

La intervención a la que se hace referencia, con las limitaciones descritas, se concreta en la especificación de las condiciones mínimas y técnicas en estos consorcios en art. 53 Ley de Montes y que desarrollan los arts. 296 a 301 del Reglamento de Montes de

22 de febrero de 1962, y dicen que cuando una Entidad pública propietaria de montes catalogados juzgue conveniente establecer acuerdos con entidades privadas para la repoblación, someterá los proyectos al Ministerio (debe entenderse Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca por las transferencias de competencias); tales proyectos de convenio serán presentados en los Distritos Forestales respectivos, que los elevarán con su informe a la Dirección de Montes, la cual propondrá al Consejero la resolución que proceda.

5. PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE CONVENIOS.

El proyecto de convenio comprenderá necesariamente los siguientes datos:

- A) Croquis acotado de la superficie que ha de ser objeto de repoblación.
- B) Especie o especies forestales que hayan de emplearse.
- C) Plazo en que ha de efectuarse la repoblación.
- D) Normas para la ejecución y enajenación de los aprovechamientos y destino de los productos obtenidos.
- E) Duración del Convenio, que en todo caso habrá de ser temporal.
- F) Turno probable de corta.
- G) Condiciones económicas del convenio.
- H) Consecuencias de carácter social o económico que se deriven de la ejecución del mismo, considerando especialmente el aspecto ganadero.

Una vez recaída resolución, se comunicará a la Entidad propietaria en relación con las condiciones técnicas y facultativas del proyecto de convenio, remitiéndose su informe (con el expediente) acerca de las repercusiones generales de carácter económico o social que puedan derivarse y producir la realización del proyecto, así como sobre las condiciones específicamente económicas que afecten a la entidad propietaria.

Firme el convenio de repoblación, su ejecución se ajustará al proyecto previamente aprobado por la Dirección de Montes, que deberá en todo caso venir autorizado por un Ingeniero del Ramo.

La Administración Forestal realizará la inspección necesaria de los trabajos y aprovechamientos, a los efectos del cumplimiento de los convenios y de la legislación en vigor.

Los convenios que se establezcan asegurarán durante la vigencia de los mismos, y a su terminación, la persistencia de la cubierta arbórea en las superficies repobladas; a estos fines, en los convenios se determinarán las medidas necesarias, debiendo en cualquier caso quedar afecto el importe de los productos que se obtengan en el último decenio del turno al cumplimiento de dichas medidas.

VIII. DURACION: PRORROGA Y RENOVACION.

Estudiada la constitución de los convenios para la repoblación forestal y su calificación jurídica declarada en las Sentencias firmes citadas, y siendo su carácter el de un contrato privado de arrendamiento sometido a las normas del Derecho Civil habrá que acudir al artículo 1.565 del Código Civil el cual indica que si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento, procediéndose en consecuencia a su extinción, cuyas especiales características examinaremos en el apartado siguiente a la luz de la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Cantabria.

A lo largo del presente estudio hemos aludido reiteradamente al carácter temporal del contrato de arrendamiento. El Código regula en el art. 1.543 el contrato como aquél por el que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto, y su tiempo de duración, en principio, debe ser fijado por las partes. Como corolario a este carácter temporal del contrato y sumisión a tal principio de la normativa —que en este punto tiene carácter facultativo— Es su extinción por la expiración del plazo pactado, que si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de reputar requisito necesario el aviso o requerimiento.

De acuerdo con el art. 1.565, la voluntad de las partes al señalar el plazo de duración para el arriendo opera su extinción una vez que transcurre el mismo, de una manera automática, sin necesidad de requerimiento, lo que no produce problema alguno de interpretación cuando el plazo aparece fijado por las partes. Pero, si tenemos en cuenta que, para los supuestos en que así no sucede, el mismo Código Civil, prevé en relación con los arrendamientos rústicos y urbanos, respectivamente, en los arts. 1.577 y 1.581, el plazo de duración de los arrendamientos en los que no aparece contractualmente fijado el mismo, opina la doctrina mayoritaria que, también en estos casos, la expiración del plazo fijado no contractual sino legalmente, extingue el contrato automáticamente sin necesidad de requerimiento.

1. PRORROGA.

a) Voluntaria

Dados los amplios términos del art. 1.565, el cumplimiento del término es la causa natural y normal de la conclusión del contrato, al llegar el tiempo determinado y el día prefijado, sin

necesidad de requerimiento, por lo hay que entender aplicable esta regla los mismos al caso de que el tiempo se haya señalado por las partes, que al de que rijan los plazos legales de los artículos 1.577 y 1.581, pues en ambos casos hay un plazo cierto y determinado (así opinan Manresa, y Mucius Scaevola), por lo que cabe incluir en su ámbito de aplicación a los supuestos en que tras señalarse un plazo, se prevé también la posibilidad de prorroga voluntaria por lo que una vez concluida esta, se tendrá por extinguido, también de manera automática y sin necesidad de requerimiento el contrato en cuestión.

b) Forzosa

En la legislación especial la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de Diciembre de 1980 modifica, en su art. 25, el Código Civil en lo determinante al plazo de duración fijado libremente por las partes (ya recogido en la anterior legislación derogada respecto de los aprovechamiento forestales y las prórrogas forzosas —art. 9 Ley 1935, art. 2 Ley 1940, art. 6 Ley 1942, Ley de 15 de julio 1954, arts. 9,84 y 91 del Reglamento de 1959—), al imponer obligatoriamente al arrendador la tolerancia de unos plazos de prórroga que alcanzan un total de veintiún años, al decir que los arrendamientos tendrán una duración de seis años, añadiendo que, terminado el plazo contractual, el arrendatario tendrá derecho a una primera prórroga por seis años y a prórrogas sucesivas de tres años cada una, entendiéndose que utiliza este derecho si al terminar el de cada prórroga no renuncia a seguir en el arrendamiento.

No obstante, el arrendamiento podrá ser rescindido al término de cada año agrícola dando al arrendador un preaviso de seis meses, concluyendo que en todo caso el tiempo total de prórrogas legales no excederá de quince años, transcurridos los cuales se extinguirá el contrato.

2. RENOVACION.

Condensa García Goyena los precedentes de esta materia, diciendo que las leyes romanas no señalaban que término debía continuar el arrendatario en la tranquila posesión de la cosa, para que se entendiese prolongado o renovado el arriendo, que la Ley de las Partidas lo fijó en tres días, adoptando en lo demás las leyes romanas, y que el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, señaló el mismo término, aunque solo habló de predios rústicos. Siguiendo la obra del

profesor Castán Tobeñas en la última edición de su magnífica obra sobre el derecho civil español, existe una excepción a dicha doctrina en la hipótesis de la tácita reconducción, la cual implica una nueva locación consentida tácitamente y que, sin solución de continuidad sigue a la anterior, cuyos requisitos analizaremos más adelante que produce unos iniciales efectos que no hay que olvidar, el primero de los cuales es que la tácita reconducción no constituye una simple prórroga del primitivo contrato, sino un contrato nuevo (Sta. De 25 de marzo de 1957, 13 de noviembre de 1963 y 26 de octubre de 1964). De aquí que si bien se presume que este nuevo contrato se sujeta a iguales condiciones e igual precio que el anterior, este principio tiene las siguientes excepciones:

- a) Que el tiempo de duración del nuevo arrendamiento no es el estipulado para el primitivo, sino el que señalan los arts. 1.577 y 1.581 para los arrendamientos rústicos y urbanos respectivamente (art. 1.566, confirmado por sentencias del Tribunal Supremo desde la de 29 septiembre de 1896, 12 de octubre de 1900, 20 de noviembre de 1909, y 15 de diciembre de 1953);
- b) Que no se entienden subsistentes para el nuevo arrendamiento las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato primitivo (art. 1.567), pues estas obligaciones, como accesorias que son, quedan extinguidas al extinguirse la principal.

No se nos oculta, que el Tribunal Supremo ha declarado la inaplicabilidad de la tácita reconducción a los arrendamientos rústicos (desde las sentencias de 18 de septiembre de 1941, 11 de abril y 23 de junio de 1942, 19 de noviembre de 1945, 7 de febrero y 25 de marzo de 1946, 17 de febrero y 28 de mayo de 1951, 31 de octubre de 1952 y 26 de febrero, 26 de marzo y 30 de abril de 1953), por lo que no es aplicable a los contratos de arrendamientos sujetos a la legislación especial, en razón de la existencia de la prórroga forzosa, siendo incompatible la tácita reconducción con la prórroga legal —Sta. de 12 de Julio de 1985—. El art. 26 contempla la posibilidad de oposición del arrendador a las prórrogas legales cuando se compromete a cultivar directamente la finca durante seis años.

La tácita reconducción del art. 1.566 del Código Civil, supone como se dice, una excepción a la conclusión del arrendamiento civil sin necesidad de requerimiento el día prefijado, junto con las prórrogas que las partes voluntariamente conciertan en orden a la prolongación del arrendamiento, a las que hay que unir las forzosas que imponen las legislaciones especiales como la apuntada en el párra-

fo anterior. La tácita reconducción supone un nuevo arrendamiento de la misma cosa concertado por el consentimiento presunto de las partes, evidenciado por la aquiescencia de ambas en la continuación del disfrute de la cosa por el arrendatario al concluir el plazo del arrendamiento. Se trata, como decimos, de un nuevo contrato y no de una prórroga del anterior, lo que supone una importante diferencia, incluso a la hora de precisar sus efectos, pues si en el supuesto de prórroga continúa la vigencia del contrato, como si hubiera concluido su plazo, en cambio, cuando se trata de reconducción, nace a la vida un nuevo contrato, distinto del anterior — si bien se rige por su clausulado —, en gracia a la voluntad presunta de las partes de concertar un nuevo convenio. El Tribunal Supremo resalta este carácter de nuevo arriendo, siendo su tiempo de duración, no el estipulado para el primitivo, sino el que fija el art. 1.566 en relación con el art. 1.581 del Código Civil —Sta. 6 de Noviembre de 1967, Sta. 5 de Mayo de 1970—, de modo que si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo de los arts. 1.577 y 1.581 del Código Civil, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1) Que haya concluido un contrato de arrendamiento de cosas.
- 2) Que no haya precedido pacto en contra de la tácita reconducción.
- 3) Que permanezca el arrendatario en el disfrute de la cosa por quince días.
- 4) Que el arrendador preste su aquiescencia al disfrute de la cosa arrendada por el arrendatario durante los quince días posteriores a la conclusión del plazo prefijado.
- 5) Que no se haya practicado por el arrendador requerimiento al arrendatario.

El art. 1.581 del Código Civil, viene a indicar que para los casos en que no se hubiera fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años, cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario. Pero cuando se trata de arrendamientos rústicos, el plazo de la duración del arriendo será el acordado por las partes contratantes, y a falta de la expresión de la voluntad de la partes, el art. 1.577, acude a una presunción que permite fijar la duración, partiendo de la base, que parece racional, que ha de presumirse que el arrendamiento tiene como

fin la explotación de la finca (monte) por el arrendatario, mediante la recogida de los frutos (arbolado), llegando a la conclusión de que la intención de las partes sería, como mínimo, la de que el arrendatario pudiera disfrutar de la finca el tiempo necesario para proceder a un ciclo de cultivo, por lo que en el arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fije la duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada pueda dar por una sola vez, aunque pasen dos o más años para obtenerlos, utilizando de este modo el criterio de los ciclos de producción de los predios rústicos, entendiendo que las partes querían que el plazo mínimo fuese el de una rotación de cultivo.

En consecuencia de lo expuesto respecto a la duración del arrendamiento, se estará a lo pactado entre el propietario arrendador y el arrendatario, y para el caso de que no hubiese pacto, se observarán las reglas siguientes:

- a) Si para la recogida por una sola vez de todos los frutos que produzca la finca fuese necesario prolongar el arrendamiento varios años, se entenderá que la duración del arriendo será la necesaria para la recogida de los frutos que produzca la finca por una sola vez, aunque transcurran dos o más años.
- b) Si el cultivo se hallase dividido en dos o más hojas, de forma que para la explotación total de la finca fuesen necesarios dos o más años, se entenderá que la duración del arriendo comprende los años que fuesen necesarios para el cultivo y recolección de frutos de toda la finca.
- c) Cuando en una sola finca rústica existiesen varias clases de cultivo de los aludidos, de manera que unos fuesen de ciclo mayor a otros, durará el arrendamiento de toda la finca lo que dure el ciclo de cultivo más prolongado.

Para concluir, y por lo que se refiere al ámbito de aplicación de estos preceptos, cabe decir que ninguna se presenta para su aplicabilidad a los arrendamientos recogidos por el Código Civil que tienen por objeto bienes inmuebles, bien sean rústicos o urbanos. Respecto de los arrendamientos sometidos a la legislación especial, la doctrina jurisprudencial como hemos visto, sostiene la incompatibilidad de la prórroga forzosa y la tácita reconducción, por tanto no cabrá la tácita reconducción en los arrendamientos sujetos a la Ley de Arrendamientos Rústicos, cuando el arriendo esté en

situación de prórroga forzosa, si bien, pudiera aplicarse cuando se hayan extinguido las prórrogas que la Ley establece (Albácar López), con lo que a nuestro juicio, se pudiera provocar una inexplicable prórroga más o menos indefinida de los respectivos convenios, régimen de prórrogas contrario por cuanto hemos expuesto a la naturaleza propia del arrendamiento, dado que limita el derecho a la propiedad, transformando la naturaleza del contrato de arrendamiento, al punto que puede convertirse en un censo, o en usufructo perpetuo, o una verdadera enfiteusis que ni siquiera necesita redención para extinguirse. La prórroga indefinida de los contratos altera la esencia del arrendamiento, transformándolo en un derecho real con desnaturalización de las condiciones que le son inherentes, convirtiéndole en una figura del derecho difícil de calificar, al punto de convertir el contrato en una Institución que pisa los umbrales del Derecho Social e Institucional (Lacasa), pues persigue una finalidad más social que jurídica, ligada no solo a intereses económicos sino a las necesidades humanas.

Quizás, la solución a tal estado de cosas de llegarse a producir, esté, como señala el Magistrado actualmente destinado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en Luxemburgo, Huelin Martínez de Velasco en su obra comentada sobre legislación de fincas rústicas, en la interpretación del art. 30 de la Ley de Arrendamientos Rústicos a la luz del art. 33.3º de la Constitución Española, pues si existe una privación del derecho a recuperar la finca que tenga utilidad pública o interés social, estaremos ante un supuesto de ocupación temporal impuesta y no pactada, que nos remite, a la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, pues la Ley garantiza la recuperación de las tierras, vencido el contrato y extinguidas las prórrogas, por lo que existe el derecho meritado, por esa causa justificada de utilidad pública o de interés social, previa, claro está su declaración, y la justa indemnización. (No podemos olvidar que en los arrendamientos rústicos en virtud de las prórrogas (Gil-Robles y Gil-Delgado, Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos), los propietarios se vieron privados desde 1942 de su derecho a la recuperación sin compensación alguna, pese a que ya la Ley de Expropiación Forzosa había recogido el principio de la necesidad de indemnización en caso de privación de intereses patrimoniales legítimos, lo que puede y debe ser interpretado analógicamente al asunto que nos ocupa).

IX. EXTINCIÓN Y LIQUIDACION DEL ARBOLADO.

A la expiración del convenio para la repoblación forestal, como contrato de naturaleza civil, es previsible que la extinción del mismo no coincida con el momento de la tala, por lo que existirá masa forestal en pie, y ha de partirse de que el hecho de la extinción no supone la adquisición por el cedente del suelo de todo éste valor, sino que habrá de ser liquidado en proporción a lo convenido, y de no existir previsión específica alguna en el contrato celebrado por las partes, lo que procede es liquidar el arbolado existente al término del contrato mediante la aplicación de las normas generales contenidas en los arts. 451 y siguientes del Código Civil, que regulan las consecuencias de la posesión respecto de los frutos de la cosa y, siendo el poseedor buena fe, tiene derecho a ser reembolsado por el dueño de la tierra de los gastos que hubiese hecho en su producción y además a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión. En consecuencia el dueño del terreno en que se ha plantado, de buena fe, tan solo tiene un derecho a hacer suyo lo plantado, previa indemnización, pero sin que se produzca un enriquecimiento de éste, por ello la liquidación de la situación posesoria debe hacerse en primer lugar conforme a lo pactado, en su defecto, por las previsiones legales específicas del contrato de que se trate, y en último término mediante la aplicación de las normas generales contenidas como se ha dicho en los arts. 451 y ss. Del Código Civil que regulan las consecuencias de la posesión respecto de los frutos de la cosa, por lo que el poseedor de buena fe, tiene derecho a ser reembolsado por el dueño de la tierra de los gastos que hubiese hecho para su producción y además a « la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión » y, puesto que el arbolado es precisamente el fruto de la finca ya que ésta se destina a la explotación forestal, la empresa forestal o particular arrendadores tiene derecho al reembolso, que ha de cuantificarse en la parte alícuota que conforme al contrato le corresponde como valor del mercado de la madera al tiempo de cesar en la posesión (por todas las Sentencias A.P. Cantabria de 13 - II y 7- VI-01).

X. CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto no cabe deducir más que una única conclusión: la Administración Forestal tiene una actividad supervisora de estos consorcios, en cumplimiento y respeto de la plena autonomía de las Corporaciones Locales en este aspecto, siempre que los convenios cumplan los requisitos antedichos en cuanto a las condiciones técnicas.

- 1^a. Si a ello se añade que el art. 296.2 del Reglamento de Montes dice que «estos convenios son de naturaleza civil», se habrá de deducir que el elemento fundamental para su constitución es la voluntad de las partes (propietario y consorciados) en formar el consorcio, y alejada ya del campo administrativo, y en los que la Administración Forestal no tendrá más que una actividad inspectora o supervisora, como ya se ha expuesto, y ajustándose los proyectos de convenio a los requisitos de la legislación citada, no existe norma alguna que impida la formación o renovación de tales consorcios para la repoblación forestal.
- 2^a. Las Corporaciones Locales y entidades menores (Juntas vecinales, Concejos) tienen plena capacidad jurídica con sujeción a las Leyes para el cumplimiento de sus fines y por ello pueden celebrar contratos, convenios, consorcios, etc. —art. 1 del Texto Refundido Régimen Local—, constituyendo los consorcios una fórmula asociativa de tales Corporaciones con quienes deseen, como reconoce en su Exposición de Motivos el Decreto Ley 13/1970 de 12 de noviembre (BOE núm. 274 de 16 de noviembre).
- 3^a. Puede decirse que el Ordenamiento Jurídico ha habilitado a las Corporaciones Locales para constituir con libertad esos Consorcios, y que éstos aparecen como primera referencia expresa en el ya citado y antiguo Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 (arts. 172.20 y 248) y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, en que ya se dice que éstos tendrán el carácter de voluntarios, lo que caracteriza toda su existencia, naciendo de un acuerdo de voluntades, lo que se identifica con un contrato, con el fin de satisfacer un interés inmediato o servicio mediante concierto con otras entidades privadas o particulares; y si hasta la fecha estos consorcios se han venido conformando sin dificultades, nada hay en la actualidad que haya modificado tal panorama y aún menos su normativa legal actualmente en vigor y a la espera de la nueva Ley de Montes actualmente en trámite parlamentario ante el Senado, que, al contrario, persigue con mayores facilidades la formación de éstos, para el mejor aprovechamiento por las Corporaciones Locales de tan natural riqueza y fuente de ingresos.
- 4^a. La calificación correcta del contrato para la repoblación forestal suscrito entre las Entidades Locales y las Empresas fores-

tales es de naturaleza esencialmente arrendaticia regida por las normas del Código Civil, pues su contenido es la entrega de la posesión de un bien inmueble a cambio de una parte fija y otra alícuota de los beneficios de la explotación.

- 5^a. La competencia para conocer de las controversias que puedan surgir en la interpretación de éstos acuerdos voluntarios para la repoblación de las parcelas de los montes catalogados, es de la jurisdicción civil, dado que en las mismas no se encuentra la presencia de un fin público en la causa determinante de su celebración, sino más bien, la obtención de un beneficio económico por parte de la Entidad Pública propietaria, quien llega a un convenio de ceder el aprovechamiento del monte, permitiendo a un particular la realización de labores de repoblación a cambio de un porcentaje del aprovechamiento el día de la corta.
- 6^a. La extinción del contrato, no supone la adquisición por el cedente del suelo de la masa forestal existente, sino que debe ser liquidado en proporción a lo convenido, y de no existir ésta previsión, debe liquidarse el arbolado mediante la aplicación de las normas generales contenidas en los arts. 451 y ss. Del Código Civil que regulan las consecuencias de la posesión respecto de los frutos de la cosa, por lo que el poseedor de buena fe, tiene derecho a ser reembolsado por el dueño de la tierra de los gastos que hubiese hecho en su producción, y además, a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.
- 7^a. Los Consorcios forestales se pueden constituir o renovar de modo voluntario o forzoso, pues ya datan, y como antecedentes inmediatos de esta figura, de unas Instrucciones de 17 de octubre de 1925 (Gaceta del 18) y una Real Orden de 27 de enero de 1930, citados como primer antecedente histórico que aparezca recogido por una norma de rango legal.

No puede olvidarse que junto a los Consorcios coexisten como figura distinta, pero paralela, las Asociaciones de propietarios de fincas forestales —arts. 31 Ley de Montes y 247 Reglamento de Montes—, que podrán revestir cualquiera de las formas sociales reconocidas por el Derecho Civil, mercantil o legislación de cooperativas.

- 8^a. Las Entidades Locales tienen atribuida la administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, con subordinación, como queda dicho, a la Administración Forestal

en lo técnico, y a tales Corporaciones les corresponde la repoblación forestal, para lo cual podrán establecer libremente los acuerdos que se estimen necesarios.

- 9ª. No cabe olvidar que los montes de los pueblos son propiedad de las entidades Locales y sus vecinos, que son a la vez titulares de la propiedad de los bienes en cuanto comunidad de ciudadanos organizada municipalmente para la gestión de estas propiedades, reglamentando comunalmente a través de los consorcios de repoblación la misma economía privada, fin fundamental de su existencia. La Administración forestal en uso de sus atribuciones no debe llegar a la conclusión arbitraria de los mismos, con privación total de la titularidad de los vecinos sobre la propiedad de los bienes al impedirles — existiendo proyecto de convenio ajustado a derecho y a las normas mínimas y técnicas— la formación de nuevos consorcios de repoblación forestal, o su renovación, por ser el Ayuntamiento el órgano gestor de la Entidad local que manifiesta la voluntad de los vecinos, teniendo la Administración forestal una simple y pura instancia de tutela o vigilancia, dados sus medios técnicos e ilustración jurídica, que nunca puede suponer despojo de las titularidades vecinales, que hoy cuentan con la importante renta de las cortas de madera, nunca incompatibles con la conservación del arbolado, debiendo velar la Administración Forestal exclusivamente por la mejor conservación o explotación del monte.
- 10ª Ello ha de suponer un refuerzo de las economías municipales, a través de la salvación del patrimonio forestal con fines económicos de explotación que no deben permanecer inactivos, debiendo estimularse la repoblación a través de la figura de los consorcios para la repoblación de los montes o Asociaciones, clave de la futura economía agraria española (García de Enterría); tales cometidos no pueden ni deben ser obviados por las Direcciones de Montes de las Comunidades Autónomas, como órganos de gestión ordinaria al que están confiadas las funciones de pura protección y tutela, que tendrán la importante responsabilidad de encauzar y ayudar a las comunidades vecinales a revitalizar dicha institución.